

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad:** 2020-0041  
**Accionante:** Marilyn del Carmen Betancourt Fernández  
**Accionadas:** Comisión Nacional del Servicio Civil, Alcaldía de Cartagena y Universidad Libre.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora Marilyn del Carmen Betancourt Fernández, solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso y ejercicio de cargos públicos, a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, a escoger profesión u oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática.

En consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Universidad Libre suspender toda actuación administrativa en lo referente a la OPEC 78260, proceso de selección 771 de 2018 convocatoria Territorial Norte.

Así mismo, se ordene a la Alcaldía de Cartagena, la inmediata corrección y actualización de sus manuales de funciones en ajuste al decreto 1083, de conformidad con el artículo 45 de la ley 1437 de 2011.

Se ordene a la CNSC adelantar las correcciones necesarias para que el concurso de méritos se realice con una OPEC ajustada al decreto 1083 y no en contravía con el mismo.

**1. 2.** Como fundamentos fácticos de tales pedimentos, indica que la CNSC realizó convocatoria mediante "Proceso de selección No. 771 del 2018 convocatoria Territorial Norte", resultante de los acuerdos CNSC 20181000006476 DEL 16-10-2018 y CNSC 2019100000356 del 24-01-2019, procedimiento para el cual en la etapa de planeación debería tener los manuales de funciones y competencias laborales actualizados tal y como lo establece el Decreto 051 de 2018.

Sin embargo, al consultar la página de la alcaldía de Cartagena de Indias se encuentra que el manual actual se encuentra recogido en el Decreto 1701 de diciembre de 2015, es decir, no se encuentra actualizado, por lo que la continuación del concurso que se viene adelantando se contradicen las disposiciones legales.

Señaló que la administración no dio cumplimiento al Decreto 1083 de 2015, al no socializar con las entidades sindicales las modificaciones al manual de funciones y competencias laborales, desatendiendo las realidades concretas e intereses legítimos de los trabajadores de la alcaldía de Cartagena de Indias, inobservancia que ha dado lugar a errores mayúsculos de los derechos fundamentales resultantes de inaplicar el capítulo V del Decreto 1083 de 2015 en lo que respecta a la denominación de los grados dentro de los requisitos de experiencia establecidos para los cargo ofertados, los cuales en la OPEC se enmarcan con requisitos de grados diferentes, teniendo como resultado incongruencias entre los requisitos de la experiencia laboral descritos en la OPEC y el Decreto 1083 de 2015 cuya aplicación es la base fundamental para la elaboración de los MFCL, error que se extiende a los requisitos de estudio exigidos, mismos que no se estipulan en el artículo inicialmente mencionado. Sumándose a lo anterior, las equivalencias establecidas en las diferentes OPEC no se

encuentran descritas en el MFCL o desarmonizan con el decreto en comento.

Indicó que cuando se modifica un MFCL que será sometido a oferta pública se origina inmediatamente una tensión entre la estabilidad laboral con la que contaba el servidor público, bien sea en calidad de carrera o en provisionalidad, y el derecho al acceso a dicho cargo por parte de quien se dispone a acceder a este a través del concurso de méritos. En este sentido se espera que las partes puedan concurrir con sujeción a las reglas y con ajuste al debido proceso, de manera que para el caso del trabajador bien sea de carrera o en provisionalidad, le asista el derecho a presentar objeciones frente a la actualización del MFCL cuando identifique incongruencias en el mismo, bien sea en materia de los requisitos de estudio, de experiencia, en las opciones de equivalencia, en el propósito y funciones del cargo, y aún más, en la esperada congruencia entre lo que se está realizando en el desempeño de las funciones, dadas las necesidades del empleo, y lo que se describe en dicho manual, con ajuste al principio de primacía de la realidad sobre las formas, con lo cual no sólo se protege al empleado en provisionalidad, sino que se protege el correcto funcionamiento del Estado y su materialización pues las funciones que se describen en el MFCL apuntan a este fin.

El pasado primero de diciembre se realizó la prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales en donde se efectuaron preguntas que no tenían relación con las funciones del cargo, sino que más bien correspondían a áreas de proyectos que no tenían relación con el propósito principal ni con las funciones de los cargos a los que se aspiró y en general, se desarrollaron preguntas con ejes que no son propios del MFCL y de la OPEC.

El 20 de enero de 2020, la accionante presentó reclamación con radicado N° 272821491 donde esgrimió las razones de la inadecuación de preguntas funcionales con las propias de su cargo, solicitando que dichas

preguntas no fueran tenidas en cuenta dentro de la ponderación de competencias funcionales, frente a lo cual en el mes de mayo de 2020 en documento oficial sin fecha específica, suscrito por Joanna Galeano Saavedra Coordinadora de Pruebas Convocatoria Territorial Norte, se deja entender que no se aceptan las objeciones presentadas por el accionante y se señala al cierre del documento que contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

Precisó que en el proceso de la Convocatoria Territorial Norte se han evidenciado diversos errores, además de los señalados, dos (2) errores que reconoció la Universidad Libre a su debido tiempo como es el caso del llamado “Error Humano” por el cual inicialmente se ponderaron erróneamente las competencias comportamentales al inadecuar variables porcentuales y poblacionales, otro error consistió en la inadecuación de preguntas funcionales para agentes de tránsito donde veinticinco (25) preguntas diseñadas para el sector salud fueron aplicadas en la prueba escrita de competencias funcionales para agentes de tránsito. Ante este último hecho la CNSC mediante auto 0320 de 2020 decidió iniciar actuación administrativa tendiente determinar la procedencia de “dejar sin efectos la Prueba de Competencias Funcionales aplicada el 1 de diciembre de 2019, en los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, de la Convocatoria Territorial Norte, en relación con los empleos identificados con el código OPEC 20616, ofertado por la Alcaldía de Turbaco, OPEC 70330, ofertado por la Alcaldía de Barranquilla, OPEC 72678, ofertado por la Alcaldía de Puerto Colombia y OPEC 78272 y 78273, ofertados por la Alcaldía de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO. Suspender los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, de la Convocatoria Territorial Norte, para los empleos identificados 19 MFCL: Manual de Funciones y Competencias Laborales 20 OPEC: Oferta Pública de Empleos de Carrera Folio 5 Carrillo Abogados SAS. Nit. 9013099673 Of. 436 25 46 – 318 402 70 33 -Transversal 94 No. 80 C - 28 Bogotá con los códigos OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, hasta tanto se

concluya la presente actuación administrativa”. Lo cual implica que las reclamaciones en materia de inadecuación de preguntas funcionales frente a las funciones de los cargos que reposan en el MFCL, la OPEC y certificaciones de funciones, fueron tomadas en cuenta.

Que en virtud del principio de igualdad y ante el amplio número de fallas presentadas por el operador Universidad Libre, solicita se suspenda toda actuación administrativa frente al concurso de méritos Territorial Norte mientras se busca ante el contencioso administrativo dejar sin efectos las pruebas funcionales correspondientes a la OPEC y al que no se puede acudir por estar suspendidos los términos por la pandemia originada por el Covid-19 y de ahí que sea procedente acudir a la acción de tutela de manera transitoria, ya que la CNSC no ha cesado en adelantar sus funciones y avanza sin pausa en este y otros procesos de concurso de méritos, tanto en la conformación de la lista de elegibles como en la etapa de capacitación para funcionarios nuevos quienes se encuentran próximos a iniciar su periodo de prueba, por lo que para la accionante se le están desconociendo los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso y puede quedar en firma la decisión de conformar la lista de elegibles del concurso y causándole perjuicio irremediable a la actora al poder perder su trabajo.

## **II. TRÁMITE ADELANTADO**

Por auto de 24 de junio del presente año, este estrado judicial admitió la acción constitucional de la referencia, ordenando notificar a las accionadas para que en el término de dos (2) días ejerzan el derecho de defensa y remitan toda la documentación que tenga relación con la petición, igualmente se ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil procediera a notificar la existencia de este juicio a quienes participaron en el *“Proceso de selección No. 771 del 2018 convocatoria Territorial Norte, resultante de los Acuerdos CNSC 20181000006476 del 16-10- 2018 y CNSC*

2019100000356 del 24-01-2019” . Así mismo, negó la medida provisional suplicada por la accionante.

### **III. DE LA CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS**

#### **UNIVERSIDAD LIBRE**

Informó que dicha entidad suscribió contrato No. 247 de 2019 con la Comisión Nacional del Servicio Civil cuyo objeto era *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Bolívar, Atlántico, La Guajira y Norte de Santander-Convocatoria Territorial Norte, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles..”*, por lo que tan solo adquirió obligaciones a partir de la verificación de los requisitos mínimos y, por tanto, solo asume reclamaciones a partir de la fase del concurso y por tanto, al no tener nada que ver en la etapa de planeación de la convocatoria del concurso de méritos del proceso no tiene responsabilidad y por tanto, existe falta de legitimación por pasiva siendo responsables las demás convocadas.

Además, refiere que no se presenta el requisito de inmediatez ya que por tratarse de una controversia sobre el Manual de Funciones acogido mediante el Acuerdo CNSC No. 20181000006476 del 16 de octubre de 2018, dejó pasar diez meses para exponer la problemática en sede de tutela y de ahí que la acción resulte improcedente, ya que en su momento dio respuesta a la actora sobre los cuestionamientos que efectuó y existe otros mecanismos para controvertir los hechos aducidos por la accionante.

#### **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Sostuvo que la presente acción desconoce el principio de subsidiariedad ya que la accionante cuenta con los mecanismos ordinarios

para controvertir el acto administrativo que dispuso la convocatoria del concurso, sin haber demostrado la configuración del perjuicio irremediable para que se le otorgue de manera transitoria; que el apoderado de la accionante interpreta erróneamente lo concerniente a la etapa de planeación del concurso de méritos y las actuaciones que en ella deben surtirse y lo por él citado refiere a las funciones de las Unidades de Personal para el proceso de planeación del recurso humano y no del concurso de méritos; en cuanto a la obligación de la actualización de plantas de empleo, de que trata el Decreto 1083 de 2015 es una obligación de las entidades y no del proceso de planeación de un concurso de méritos y su legalidad no afecta el acuerdo de convocatoria ya que se desconocería el principio de legalidad de los actos administrativos.

Advirtió que la CNSC ha sido garante del debido proceso administrativo toda vez que el procedimiento adelantado en el concurso de méritos ha venido cumpliéndose de conformidad con la norma vigente, ha desconocido derechos fundamentales en su proceder, a la accionante se le atendió la reclamación que hizo frente al resultado que obtuvo y en general, su actuar se ha ajustado a las disposiciones legales y procedimientos regulados en los preceptos legales y no existe justificación para suspender el proceso de selección al no ir en contravía de las resoluciones de reanudación de los procesos de convocatoria, por lo que solicita denegar las pretensiones de la accionante.

### **ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**

Sostuvo que se apoyó en la Dirección de Talento Humano de la Alcaldía Mayor quien a través de oficio *AMC-OFI-0059148-2020* en el que se consignó: *“...Consideramos que existe improcedencia de la acción deprecada por la actora, puesto que las actuaciones adelantadas por el Distrito de Cartagena se han encontrado ajustadas a los procedimientos que para los concursos de méritos ha delineado la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento de lo reglado en el Art 125 de la*

*Constitución política de Colombia en torno a la obligatoriedad de que las personas que se encuentren nombradas en cargos de carrera administrativa sea aquellas que hubieren superado el respectivo concurso de méritos, más bajo ningún entendido se han transgredido disposiciones legales que puedan atentar contra el derecho de los participantes al acceso a los cargos, modo que se cumplió con todas las obligaciones previstas y determinadas en la circular No 20161000000057 del 22 de Septiembre de 2016 mediante la cual se le dan instrucciones a los representante legales y unidades de personal de las entidades de los Sistemas de carrera administrados y vigilados por la CNCS respecto al cumplimiento de las normas constitucionales y legales que rigen la carrera administrativa, específicamente en lo que atañen a los concursos de méritos, en la cual se señala entre otras cosas, que es deber de aquellas entidades, no sujetos a su liberalidad y arbitrio, la realización de concursos de méritos tendientes a cubrir las vacantes definitivas de sus respectivas plantas de personal y en consecuencia se instruyó a los organismos destinados de la Circular:: (...) 3. Suministrar a la CNSC la información de vacantes definitivas de empleos de carrera para la conformación de la oferta pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, a través del aplicativo SIMO, herramienta que busca centralizar la gestión de los concursos abiertos de méritos, que se encuentran dispuesta en la página web de la Comisión (...). La OPEC deberá reportarse o actualizarse, según el caso, a más tardar el 30 de noviembre de 2016 (...). 4. Entregar los insumos que se requieran dentro del proceso de planeación del concurso de méritos, en los plazos y condiciones que fije la comisión con cada entidad. 5. Apropiar en sus presupuestos los recursos para cofinanciar y cubrir los costos de las respectivas convocatorias (...)" El requerimiento realizado en la circular está fundamentado en lo dispuesto*

*en el Art. 2.2.6.34 en el Decreto 051 de 2018 En el mismo sentido tenemos que existe improcedencia de la acción que nos ocupa frente al Distrito de Cartagena, puesto que los hechos que soportan la presente acción se encuentran fundado en decisiones tomadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil con fundamento en la elaboración, aplicación, calificación, valoración y respuesta de reclamaciones respecto a la prueba común y funcional del concurso de méritos (771 Territorial Norte), especialmente para la OPEC 73470, las cuales se fueron actuaciones realizadas en el marco de los dispuesto en los artículos 26 y subsiguientes del Acuerdo No CNSC - 20181000006476 del 16 de Octubre de 2018 que disponen que la citación a las pruebas, aplicación, publicación de resultados, recepción de reclamaciones, respuesta a las mismas estará a cargo de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC para tal efecto, la cual para el caso que nos ocupa es la Universidad Libre conforme a sus obligaciones en el marco del Contrato de Prestación de Servicios 247 de 2019 suscrito con ocasión de la LP001-2019 con la Comisión y donde expresamente se le encarga de adelantar estas etapas del proceso de selección...”; por lo que solicitó se le desvincule de la presente acción y se deniegue el amparo solicitado por la accionante.*

### **ANIBAL JOSÉ URZOLA ORTEGA**

Puntualizó que coadyuvaba la acción de la referencia, dado que, en circunstancias casi iguales a la accionante, inscribiéndose para el cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 35 y una vez se presentó a la prueba escrita, pudo constar las mismas inconsistencias que se refieren en el escrito de tutela en cuanto a las presuntas inconsistencias en las preguntas.

Atendiendo lo anterior, solicitó se admitiera la solicitud de coadyuvancia y se ampararan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, a escoger profesión u oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática del suscrito y se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre suspender toda actuación administrativa en lo referente a la OPEC 78260, proceso de selección 771 de 2018 convocatoria Territorial Norte; a la Alcaldía de Cartagena, la inmediata corrección y actualización de sus manuales de funciones en ajuste al decreto 1083, de conformidad con el artículo 45 de la ley 1437 de 2011. Cuarto: Que se orden a la CNSC adelantar las correcciones necesarias para que el concurso de méritos se realice con una OPEC ajustada al decreto 1083 y no en contravía con el mismo.

### **LUÍS CARLOS MERCADO MARÍN**

Solicitó de la misma manera se le tuviese como coadyuvante de la accionante, citando los mismos fundamentos fácticos de la petición inicial.

### **GERMÁN PUELLE JULIO**

Coadyuvó la solicitud de amparo, citó los mismos hechos de la accionante y los adicionó para señalar que presentó reclamación frente al resultado que obtuvo en la prueba, habiendo una respuesta confusa que no satisfizo sus interrogantes.

### **DAIRA LUZ MERCADO MARÍN**

De la misma manera coadyuvó la solicitud de amparo, citó los mismos hechos de la accionante y enfatizó como interés el hecho de que para el 1 de diciembre de 2019 cuando hizo la prueba escrita, encontró que muchas preguntas no guardaban relación con el grado para el que aspiraba.

### **LIVIS BARRIOS BUSTAMANTE**

En idénticas condiciones intervino coadyuvando la solicitud de amparo, citó los mismos hechos de la accionante e hizo énfasis que para el

1 de diciembre de 2019 cuando hizo la prueba escrita, encontró que muchas preguntas no guardaban relación con el grado para el que aspiraba.

### **FÉLIX ESCORCIA ATENCIO**

En idénticas condiciones intervino coadyuvando la solicitud de amparo, citó los mismos hechos de la accionante e hizo énfasis que para el 1 de diciembre de 2019 cuando hizo la prueba escrita, encontró que muchas preguntas no guardaban relación con el grado para el que aspiraba.

### **JAIRO CAMACHO VERGARA**

En idénticas condiciones intervino coadyuvando la solicitud de amparo, citó los mismos hechos de la accionante e hizo énfasis que para el 1 de diciembre de 2019 cuando hizo la prueba escrita, encontró que muchas preguntas no guardaban relación con el grado para el que aspiraba.

### **ARCELIA MARÍA MEZA BADILLO**

En idénticas condiciones intervino coadyuvando la solicitud de amparo, citó los mismos hechos de la accionante e hizo énfasis que para el 1 de diciembre de 2019 cuando hizo la prueba escrita, encontró que muchas preguntas no guardaban relación con el grado para el que aspiraba.

### **URBANO MIGUEL MOLINA FRANCO**

En idénticas condiciones intervino coadyuvando la solicitud de amparo, citó los mismos hechos de la accionante e hizo énfasis que para el 1 de diciembre de 2019 cuando hizo la prueba escrita, encontró que muchas preguntas no guardaban relación con el grado para el que aspiraba.

### **JESÚS MANUEL DÍAZ FORTICH**

En idénticas condiciones intervino coadyuvando la solicitud de amparo, citó los mismos hechos de la accionante e hizo énfasis que para el 1 de diciembre de 2019 cuando hizo la prueba escrita, encontró que muchas

preguntas no guardaban relación con el grado para el que aspiraba, petición que allegó sin firma.

### **SULEIDY SOMOZA PÉREZ**

En idénticas condiciones intervino coadyuvando la solicitud de amparo, citó los mismos hechos de la accionante e hizo énfasis que para el 1 de diciembre de 2019 cuando hizo la prueba escrita, encontró que muchas preguntas no guardaban relación con el grado para el que aspiraba.

### **ARCELIA MARÍA MEZA BADILLO**

En idénticas condiciones intervino coadyuvando la solicitud de amparo, citó los mismos hechos de la accionante e hizo énfasis que para el 1 de diciembre de 2019 cuando hizo la prueba escrita, encontró que muchas preguntas no guardaban relación con el grado para el que aspiraba.

### **LEIDIANA MENDOZA PADILLA**

En idénticas condiciones intervino coadyuvando la solicitud de amparo, citó los mismos hechos de la accionante e hizo énfasis que para el 1 de diciembre de 2019 cuando hizo la prueba escrita, encontró que muchas preguntas no guardaban relación con el grado para el que aspiraba, escrito allegado al correo sin firma.

### **OSWALDO GARCÍA GUERRERO**

En idénticas condiciones intervino coadyuvando la solicitud de amparo, citó los mismos hechos de la accionante e hizo énfasis que para el 1 de diciembre de 2019 cuando hizo la prueba escrita, encontró que muchas preguntas no guardaban relación con el grado para el que aspiraba, escrito allegado sin firma.

### **DEFENSA JUDICIAL**

Mediante correo enviado a la sede del Juzgado, quien se identificó como Defensores del Estado, informó que existe en trámite una demanda ante el

Consejo de Estado Mg. Gabriel Valbuena Hernández Radicación No. 11001032500020190029500 en dónde está la accionante en espera de una medida provisional, entonces no es lícito esta ACCIÓN DE TUTELA.

### **CAMILO ROMÁN TORRES CATALÁN**

Intervino solicitando el rechazo de la acción constitucional y la declaratoria de improcedencia, pues la accionante contó con las oportunidades para hacer las reclamaciones y no se han vulnerado derechos fundamentales.

### **EDUIN CASTILLA GUARDO**

Intervino allegando al correo escrito en el que interpuso recurso de reposición contra la valoración de antecedentes efectuada por las autoridades accionadas, referenciando su intención de coadyuvar la acción de tutela.

### **ADRIANA SALAS MARTÍNEZ**

Allegó escrito informando sobre la intención de intervenir en el presente coadyuvando la solicitud de amparo, citó los mismos hechos de la accionante e hizo énfasis que para el 1 de diciembre de 2019 cuando hizo la prueba escrita, encontró que muchas preguntas no guardaban relación con el grado para el que aspiraba, petición que allegó sin firma.

### **LUZ ESTELA MEJÍA POSSO**

En idénticas condiciones intervino coadyuvando la solicitud de amparo, citó los mismos hechos de la accionante e hizo énfasis que para el 1 de diciembre de 2019 cuando hizo la prueba escrita, encontró que muchas preguntas no guardaban relación con el grado para el que aspiraba, petición que allegó sin firma.

## CONSIDERACIONES

### 3. 1.- MARCO JURÍDICO

**3. 1. 1.** La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expuestos que señala el Decreto 2591 de 1991.

**3. 1. 2.** Esta acción se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

**3. 1. 3.** Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora Marilyn del Carmen Betancourt Fernández, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

**3. 1. 4.** Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés del (los) peticionario (s), o bien encontrándose condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre de Colombia y Alcaldía Mayor de Cartagena autoridades públicas la primera y la última y entidad particular que presta el servicio público de educación, de ahí que estén llamadas a soportar la presente acción.

**3. 1. 5.** La eficiencia de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se halla en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales.

Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Aplicando dicho principio al presente caso, ha de indicarse que la acción de tutela cumple con el requisito de la inmediatez, al menos en lo concerniente a las supuestas inconsistencias encontradas en la evaluación escrita que tuvo lugar el 1 de diciembre de 2019, tal y como lo relató en los hechos la accionante, sin que ocurra lo mismo referente a las circunstancias que antecedieron al acto administrativo que dispuso la convocatoria al concurso de méritos, pues tales lineamientos datan del año 2018, de modo que desde ya se advierte que transcurrió un tiempo amplísimo que va en contra de aquella razonabilidad en el tiempo de proposición del amparo, de suerte que no podrán ser materia de análisis en este asunto porque incumplen el requisito que aquí se analiza.

Sobre lo demás, se entiende superado este elemento de procedibilidad.

**3. 1. 6.** En lo relativo a la subsidiariedad, principio según el cual, dada la naturaleza excepcional de la acción de tutela la misma sólo procede cuando el agraviado no encuentre dentro del ordenamiento jurídico un

medio de defensa judicial eficaz de cara a buscar la protección de sus prerrogativas subjetivas absoluta, ha de tenerse por satisfecho para cuando se instauró la acción, habida consideración que en las actuales circunstancias sociales la señora Betancourt Fernández no contaba con mecanismos de protección dado el cierre parcial de los estrados judiciales del país ante la llegada del virus Covid-19, situación que llevó la declaración de emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y la económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional.

En cuanto al requisito específico de la subsidiariedad, tal y como se consignó, la accionante en el escrito de tutela señaló que es conocedora de la existencia de otro mecanismo judicial para defender sus derechos que reclama vía constitucional, al que no podía concurrir debido a que por el estado de emergencia originado por la pandemia causada por el Covid-19 se suspendieron los términos judiciales y se restringió el acceso a la administración de justicia, situación que efectivamente se presentaba al momento de que se interpuso la presente acción; sin embargo, tal restricción a la fecha desapareció ya que a partir del primero de julio de la presente anualidad el Consejo Superior de la Judicatura levantó dicha restricción permitiendo a los usuarios interponer las acciones ordinarias ante la respectiva jurisdicción.

Aunado a lo dicho, esta sede judicial procedió a verificar si en verdad existe una acción judicial incoada ante el Consejo de Estado frente al concurso de méritos a que se hace referencia en la tutela, como se informó por uno de los intervinientes de la acción, para lo cual se consultó la página de la rama judicial y efectivamente, allí se halló la demanda radicada bajo el No. 11001032500020190029500, donde aparecen como demandantes SINTRAEDECAR, SINEMDISCAR, SINSERPUDISCAR, SINSERPUBLICOLOMBIA y ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SUBSIDRECTIVA CARTAGENA ANDETT, interponiendo acción de nulidad con petición de suspensión provisional, demanda admitida y que se encuentra en trámite.

En ese orden de ideas, el presente mecanismo no resulta idóneo para que la actora e intervinientes obtengan solución a las controversias planteadas, en ninguno de los reproches planteados, pues a claras luces se desconoce el principio de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela, ya que tal y como se explicó líneas atrás, a partir del primero de julio de la presente anualidad se levantó la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura y con ello, desapareció la restricción de acudir a las vías ordinarias a efectos de controvertir lo relacionado con los actos administrativos de los que se duelen y que tienen que ver con la convocatoria y desarrollo del concurso de méritos, aunado a que sobre el mismo, algunos sindicatos ya promovieron la acción respectiva ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**3.1.7.** Ahora bien, como el amparo se deprecó como mecanismo transitorio bajo el argumento de que por continuar con el trámite del concurso las involucradas causaban un “*perjuicio irremediable*”, tal solicitud tampoco podría abrirse paso, ya que en principio ello exigiría la demostración de que con el proceder de las accionadas se configure la vulneración de un derecho fundamental, lo que no se vislumbra, pues las pretensiones de tutela relativas a cuestiones de tipo legal que antecedieron a la convocatoria no superan el requisito de la inmediatez como se indicara, al paso que las que resultan razonables respecto al tiempo, giran en inconformidades entorno a algunas preguntas que se formularon en la prueba escrita, frente a lo cual la Universidad Libre de Colombia atendió las objeciones y reclamaciones que le presentaron según lo informó la propia accionante.

**3.1.8.** por si lo anterior fuera poco, ha de precisarse que en contra de las decisiones dispuestas dentro del concurso y que se cuestionan por esta vía, el legislador permitió que se invoque ante la jurisdicción contenciosa la suspensión provisional de dichos actos, de suerte que con tal pedimento se comprendería el propósito de la acción transitoria perseguida y, en ese sentido, menos aún tendría cabida la petición de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que:

“la atribución de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos está especialmente conferida por la Constitución a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo y mal puede interpretarse en contra de su perentorio mandato las disposiciones de los artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991, aplicables tan solo a aquellos actos contra los cuales no sea procedente dicho mecanismo, de conformidad con las reglas generales. No desconoce la Corte que la última de las disposiciones citadas, al permitir el ejercicio conjunto de la acción de tutela con las pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, faculta al juez para ordenar que tratándose de un perjuicio irremediable, se inaplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita mientras dure el proceso, pero es obvio que esta norma legal parte del supuesto de que en tales casos no procede la suspensión provisional, pues resultaría innecesario, inconveniente e inconstitucional que, siendo ella aplicable para alcanzar el específico fin de detener los efectos del acto cuestionado, se añadiera un mecanismo con idéntica finalidad por fuera del proceso contencioso administrativo y a cargo de cualquier juez de la República, con el peligro adicional de decisiones contradictorias, máxime si se tiene en cuenta que también la suspensión provisional se resuelve mediante trámite expedito tal como lo dispone el Código Contencioso Administrativo”<sup>1</sup>.

**3.2.** Los argumentos anteriores son suficientes para negar la presente acción de tutela en los términos en que fue solicitada, por cuanto encuentra este Despacho que en el asunto sometido a consideración de la jurisdicción constitucional no se cumplieron los requisitos de procedibilidad exigidos para la procedencia de la acción constitucional.

**4.** Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por Marilyn del Carmen Betancourt Fernández y coadyuvada por otros, en contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, Alcaldía de Cartagena y Universidad Libre de Colombia.

---

*1 Sentencia T-142 de 1995.*

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado y una vez se levante la suspensión de términos de estos asuntos ante esa entidad, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza